



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001440-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01333-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JONATHAN STEVEN ROJAS ORÉ**
Entidad : **ELECTRONORESTE S.A. (ENOSA)**
Sumilla : Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01333-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2021, interpuesto por **JONATHAN STEVEN ROJAS ORÉ**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta ENOSA-D-0636-2021 de fecha 21 de junio de 2021, a través de la cual **ELECTRONORESTE S.A. (ENOSA)**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de junio de 2021, generándose el Expediente N° 20210112015431.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 14 de junio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *solicito información acerca de solicitudes de prioridad que haya ejercido ENOSA dentro de su ZRT en Tumbes y/o Piura*”;

Que, a través de la Carta ENOSA-D-0636-2021 de fecha 21 de junio de 2021, la entidad comunica al recurrente que “(...) *no es factible entregar la referida información que solicita, debido a que lo que requiere se encuentra dentro de las excepciones previstas por el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 21-2019-JUS en su artículo 17°, encontrándose protegida por el secreto comercial como información de carácter confidencial*”;

Que, con fecha 24 de junio de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información requerida no califica como secreto comercial; más aún, cuando para su denegatoria la entidad no ha señalado por escrito las razones que la sustente;

Que, mediante la Resolución 001368-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, el 6 de julio de 2021, la entidad remite a esta instancia el documento A-488-2021/Enosa, señalando que proceden a “(...) *remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Jonathan Steven Rojas Oré*.”

Asimismo, es necesario precisar que nuestra representada ha revaluado la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el estudiante de derecho Jhonatan Steven Rojas Oré en su primera oportunidad y; ha procedido a variarla por la entrega de la información solicitada de manera completa en la forma y modo requerido por el mismo.

Por último, les solicitamos dejar sin efecto legal el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jhonatan Steven Rojas Oré;

⁴ Resolución de fecha 28 de junio de 2021, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe, el 30 de junio de 2021 a las 16:00 horas, con confirmación con confirmación automática en la misma fecha a horas 08:17, generándose el Expediente N° 20210112016983, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el mismo 6 de julio de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia un documento solicitando “(...) *el desistimiento de todo el procedimiento de apelación iniciado por nosotros debido a la atención reciente por parte de ENOSA de nuestra solicitud de acceso a la información*”;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo;

Por los considerandos expuestos⁶ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01333-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2021, interpuesto por **JONATHAN STEVEN ROJAS ORÉ**, contra la respuesta brindada mediante la Carta ENOSA-D-0636-2021 de fecha 21 de junio de 2021, a través de la cual **ELECTRONORESTE S.A. (ENOSA)**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de junio de 2021, generándose el Expediente N° 20210112015431.

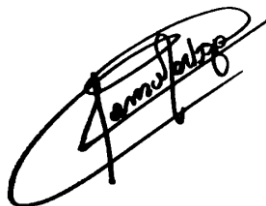
Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN STEVEN ROJAS ORÉ** y a la **ELECTRONORESTE S.A. (ENOSA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

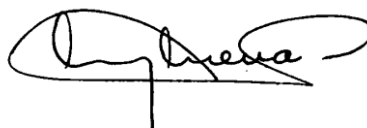
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/minjus).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb